Por qualquier causa e razon en la dicha villa de
Caravaca y su juzgado por orden e mandado del mi go-
bernador o su alcalde mayor y otras justicias de la dicha
villa y de los juezes de comision del mi consejo y de
otro qualquier tribunal y executores y juezes de rre-
ydencia alcaldes de la hermandad y otros qualesquier
alcaldes justicias e juezes y por el concejo y ayunta-
miento de la dicha villa y por qualesquier juezes a
otros entre partes el qual dicho oficio useis en
lugar y por vacacion de don Andres de Raya e por
nombramiento de don Ricardo de Mero de Caballero de la
orden de Calatrava teniente de capitan de
mi guarda de los archeros a quien yo hice mi dicho
oficio por cedula firmada de mi mano fecha en
Valladolid a cinco de junio del año pasado de mill
y seiscientos y cinco para dos vidas la vuestra y otra qual
vos nombraredes e mando que con todos los
depositos que al presente estuvieren hechos
y adelante se hicieren en la dicha villa
y su juzgado se acudan por las personas en
cuyo poder estuvieren y entraren y se pon-
gan en vos o en la persona que el dicho vuestro
poder obiere con tanto que ante todas cosas
ayais de dar y deis fianças bastantes legas
llanas y abonadas a contentamiento del dicho
alcalde mayor de la dicha villa de Caravaca
para la seguridad de los dichos depositos
que entraren en vuestro poder las quales se
ayan de recivir e recivan y duren por ter-
mino de diez años que corran y se quenten des-
de el dia que las diere desde la primera vez en
adelante sin que en todos diez años se os pue-
dan pedir otra vez otras nuevas fianças
con que pasados los dichos primeros diez años y no antes
las bolvais a dar de nuevo a contentamiento del dicho
alcalde mayor y asi concesivamente de diez en diez años
y no antes y abiendolas dado una vez a contentamiento
del dicho alcalde mayor no seais obligado a dar las particu-
larmente a otra mi justicia ni juez ni otra persona
sino que a las fianças que obiere de dado al dicho alcalde
mayor se ayan de entrenda a ver cumplido y afiançado
generalmente todo lo que toca al dicho cargo de depo-
sitario general y otros es mi mi y voluntad
y mando que juntamente con el dicho oficio de depositario
general podais entrar y asistir de ordinario en el
ayuntamiento de esa dicha villa y tener en el asiento
voz y voto activo y pasivo como cada uno de los
regidores del y gozar del salario y todas las otras
preeminencias que los otros regidores.